

680014105001-2022-00262-00
Interlocutorio No. 1123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, contra la sociedad DISTRIMERCANTIL DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor JORDY JULIÁN PRADA LEAL, o quien haga sus veces, pretendiendo el pago de unos aportes a pensión no cotizados.

Revisado el memorial con el cual la ejecutante pretendió subsanar los defectos advertidos en auto del 15 de noviembre de 2022, solicita, como **pretensión 1** se libre mandamiento por la suma de **\$1.714.801**, no obstante, en la relación de los empleados respecto de los cuales la demandada adeuda aportes, cita al señor JHON RINCÓN LEAL y los periodos de julio a diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021 y al señor JUAN GAMBOA RIVERA periodo septiembre 2021, efectuando la suma de los valores allí descritos, arroja por concepto de cotizaciones adeudadas la suma de **\$1.574.343**, cifras que evidentemente no coinciden entre sí, pero que tampoco son coherentes con el Título Ejecutivo No. 14798-22 y el DETALLE DEUDAS POR NO PAGO, documentos que registran como CAPITAL ADEUDADO **\$2.916.776**.

Si bien, alega la apoderada de la ejecutante que se presentó una supuesta *depuración parcial* no identifica los periodos que fueron objeto de la misma.

La anterior incongruencia impide expedir el mandamiento de pago, máxime si es la misma ejecutante quien no tiene claro los periodos y el monto total de capital adeudado, pues como se evidenció en la misma pretensión solicita dos valores diferentes.

Igual incoherencia se presenta respecto del monto de los intereses moratorios, pues indica que ascienden a la suma de **\$698.532** sobre un capital de \$1.714.801, cifra es superior a la descrita en el título, esto es, la suma de **\$626.700** que se liquida sobre un capital de \$2.916.776.

Frente al título ejecutivo para el cobro de aportes a pensión el Tribunal Superior de Pereira en auto del 29 de febrero de 2012 expuso:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento

al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello."

Aplicando el anterior criterio, está acreditado que en esta actuación la ejecutante no identifica en debida forma el valor sobre el cual requiere se libre mandamiento, pues los valores descritos en la pretensión 1 como capital insoluto no coinciden entre sí, ni con el título y el estado de cuenta, que sirven de base a la ejecución. Por tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago, dadas las serias dudas que existen sobre los periodos y trabajadores respecto de los cuales la ejecutante requiere el pago.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

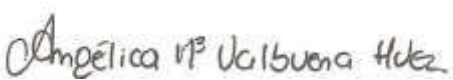
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **DISTRIMERCANTIL DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JORDY JULIÁN PRADA LEAL, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ